



Expediente: **053760438618**
Radicado: **RE-02026-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/06/2025** Hora: **18:42:40** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución RE-08049 del 23 de noviembre de 2021, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, identificada con Nit 900271660-8, representada legalmente por el señor **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA**, identificado con cédula ciudadanía número 15.380.360 para las aguas residuales generadas en el predio con FMI 017-10013, localizado en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja, Antioquia.

Que por medio del Auto N° AU-02171 del 9 de junio de 2022, se acogió a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, una información y se le requirió para que presentara *las memorias de cálculo y criterios de diseño de las trampas de grasas*.

Que la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, a través del Escrito Radicado N° CE-10011 del 23 de junio de 2022 allega la información requerida en el Auto AU-02171 del 9 de junio de 2022, la cual fue evaluada en el Informe Técnico N° IT-04113-2022 del 30 de junio de 2022, remitido con el Oficio Radicado N° CS-07518 del 28 de julio de 2022.

Que con la Comunicación Interna N° CI-01253- del 18 de agosto de 2023, se remitió el Informe Técnico N° IT-05034 del 11 de agosto de 2023, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1129 del 24 de julio de 2023, para el respectivo control y seguimiento por parte del Grupo de Recurso Hídrico.

Que mediante el Auto N° AU-03798 del 28 de septiembre de 2023, se adoptaron unas determinaciones y se formularon unos requerimientos a la **CLINICA DEL ORIENTE - CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**.

Que por medio del Auto N° AU-04313 del 01 de noviembre de 2023, se concedió prórroga a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Auto AU-03798-2023 del 28 de septiembre de 2023.

Que a través del Auto N° AU-02810 del 14 de agosto de 2024, se concede una nueva prórroga a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, para dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el Auto AU-03798-2023 del 28 de septiembre de 2023 y se ordena al Grupo de Recurso Hídrico la evaluación de los Escritos Radicados N° CE-12708 del 5 de agosto del 2024 y CE-17337 del 25 de octubre del 2023.

Que La Corporación mediante el Auto N° AU-04803 del 31 de diciembre de 2024, se concede una prórroga perentoria hasta el día 28 de febrero de 2025, con el fin de que instale completamente el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado en el permiso de vertimientos y se realizan los siguientes requerimientos:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

1. De forma inmediata
 - 1.1 realizar las acciones correctivas a la red de alcantarillado del pozo séptico # 1 con el fin de evitar la escorrentía de aguas residuales por campo abierto y remita el respectivo informe de actividades. De esto deberá remitir las respectivas evidencias a esta Corporación.
 2. En el término de treinta (30) días calendario:
 - 2.1 Remitir las evidencias de mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales (pozos sépticos y trampas de grasas) realizado durante el periodo 2024.
 - 2.2 Presente el Plan de Cierre y Abandono de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (pozos sépticos) y el área de disposición de los vertimientos actuales.
- ✓ Mediante oficios con radicado CE-01398-2025 del 27 de enero de 2025 y CE-04385-2025 del 10 de marzo de 2025, el usuario da respuesta a requerimientos realizados, cuya información será evaluada en el presente informe técnico "(...)"

EXPEDIENTE DE QUEJA: SCQ-131-1129-2023

Que con el Radicado SCQ-131-1129-2023 del 24 de julio de 2023 se recibe queja ambiental interpuesta de forma anónima, donde se indica lo siguiente: "(...) Pozo séptico colmatado o falta del mismo, generando aguas residuales, olores y gran cantidad de moscas en el sector, afectando niños y adultos mayores al igual que dos fuentes de agua cercanas".

Que con el Escrito Radicado N° CE-12096 del 31 de julio de 2023, se remite informe de mantenimiento de los sistemas sépticos que cuenta actualmente la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**.

Que con el Informe Técnico N° IT-05034 del 11 de agosto del 2023, se generó en atención a la visita técnica realizada a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, los días 26 y 28 de julio de 2023, con el fin de atender la queja presentada, el cual fue remitido con el Oficio Radicado N° CS-09343 del 18 de agosto de 2023.

Que la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, presento información en respuesta a los requerimientos formulados bajo los Escritos Radiados N° CE-01398-2025 del 27 de enero de 2025 y CE-04385-2025 del 10 de marzo de 2025.

Que La Corporación a través de su grupo técnico, realizó visita técnica el 2 de abril del 2025 y procedió con la evaluación de la información presentada, generándose el **Informe Técnico N° IT-03045 del 16 de mayo del 2025**, en el cual se establecieron unas observaciones a cuáles hacen parte integral del presente acto administrativo y concluyo:

"(...)" 26. **CONCLUSIONES:** LA CLINICA DEL ORIENTE, CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL cuenta con permiso de vertimiento otorgado por la Corporación mediante Resolución RE-08049-2021 del 23 de noviembre de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 7 de diciembre de 2031.

De la visita de control y seguimiento, se concluye:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado en el permiso de vertimiento aún no se encuentra implementado completamente, sin embargo, se encuentran en la fase final de instalación, donde las unidades de tratamiento ya se encuentran ubicadas en su espacio, se finalizan las instalaciones hidráulicas y de equipos eléctricos (electrobombas y aireadores). Se informa que a mediados del mes de abril se inicia la puesta en marcha. Se evidencia la implementación de 1 unidad de reactor aerobio y 1 unidad de sedimentación, lo cual difiere de las condiciones iniciales según lo establecido en las memorias de cálculo del STARD donde se plantearon dos módulos de cada unidad, por lo tanto, el usuario deberá aclarar dicho aspecto.
- Se avanza en la instalación de la red de alcantarillado de la salida del STARD hacia la descarga sobre el cuerpo receptor, sin embargo, no se ha implementado la estructura de descarga final.
- Las aguas residuales generadas en la clínica son tratadas mediante cinco (5) trampas de grasas y cuatro (4) sistemas sépticos ubicados al interior del predio. Las descargas finales son a través de campos de infiltración, los cuales se evidenciaron sin signos de saturación.
- Se evidencia que el sistema de alcantarillado de ARD del pozo séptico # 1 fue reparado, implementando una caja de inspección y sin signos de descargas de aguas residuales a campo abierto.

Respecto a la información remitida mediante radicados CE-01398-2025 del 27 de enero de 2025 y CE-04385-2025 del 10 de marzo de 2025:

- Se remite informe de actividades de la reparación de la red de alcantarillado del pozo séptico 1 con el respectivo registro fotográfico y evidencia de mantenimiento efectuado el día 2 de diciembre de 2024, por la empresa Ecologic S.A. retirándose 1m³ de lodos, con disposición final en la PTAR San Fernando de EPM (orden de descarga N° 10030).
- Se adjunta las evidencias de mantenimiento de los pozos sépticos durante el periodo 2024, a partir de dos informes de actividades ejecutadas durante el mes de abril y noviembre (con registro fotográfico) donde se retiraron un total de residuos de todos de 24.2 m³ y 7.0 m³, respectivamente, sin embargo, no se informa el lugar de disposición final de las aguas residuales ni lodos resultantes del mantenimiento.
- Se adjuntan dos certificados de disposición final de residuos sólidos orgánicos (emitidos por la empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S.), del mantenimiento realizado en el mes de abril y noviembre de 2024, los cuales fueron utilizados en la planta de compostaje ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral (finca El Bosque).
- Se adjunta el Plan de Cierre y Abandono de los pozos sépticos existentes, el cual incluye el retiro de las unidades de tratamiento, las tuberías y estructuras, la separación de residuos y disposición final con empresa certificada, retiro de materiales, aplicación de técnicas de biorremediación, nivelación y restauración de suelo y, reforestación con especies nativas. El STARD 4 no será desmantelado debido a que será optimizado para funcionar como fosa de bombeo.
- Se remite un informe de evidencia de la ubicación e instalación (sin conexión) de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales, con el respectivo registro fotográfico del montaje.

Otras conclusiones:

De la revisión documental se encuentra que existe un error en la descripción del STARD aprobado en el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución RE-08049 del 23 de noviembre de 2021, ya que, según memorias de cálculo, el tratamiento primario y secundario corresponde a reactor aerobio (2 unidades) y sedimentador secundario, no obstante en la resolución se relaciona un reactor anaerobio y filtro anaerobio, lo cual se debe aclarar por parte de la Corporación, una vez el usuario de claridad frente a la configuración definitiva del sistema, dadas las diferencias evidencias en campo respecto a lo planteado en las memorias de cálculo (cantidad de módulos aerobios y de sedimentación, como ya se mencionó).

Finalmente se concluye que:

- Con la información presentada se les da cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto AU-04803-2024 del 31 de diciembre de 2024. "(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., estipula que "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Por lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y con base en lo establecido en **el Informe Técnico N° IT-03045 del 16 de mayo del 2025**, se adoptarán unas determinaciones relacionadas con el permiso de vertimientos en beneficio de la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente El subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL-**, identificada con Nit 900.271.660-8, a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.380.360, la información remitida a través de los Escritos Radicado N° CE-01398- del 27 de enero de 2025 y CE-04385 del 10 de marzo de 2025, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto AU-04803-2024 del 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DE LAS UNIDADES DE TRATAMIENTO (POZOS SÉPTICOS) Y LOS SISTEMAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL VERTIMIENTO a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** el relacionadas con el proyecto Clínica del Oriente, presentado mediante el Escrito Radicado N° CE-01398 del 27 de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA**, para que en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aclarar el número de unidades de tratamiento específicamente del reactor aerobio y el sedimentador, toda vez que lo evidenciado en campo (1 reactor aerobio y 1 sedimentador) difiere de lo descrito en las memorias de cálculo presentadas en la documentación para iniciar el trámite del permiso de vertimientos (2 reactores aerobios y 2 sedimentadores), en caso de que se ajuste el diseño inicial, se deberá adelantar el trámite de modificación del permiso de vertimientos, dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, aportando además la información técnica asociada a la configuración definitiva del sistema de tratamiento.

2. Remitir las evidencias de la instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales. Adicionalmente, remitir evidencias de la implementación de la estructura de descarga sobre la fuente de agua superficial.
3. Remitir los certificados de disposición final y las actas de descarga de las aguas residuales y lodos resultante de los mantenimientos realizados a los sistemas sépticos en los meses de abril y noviembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA**, que una vez implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales deberá conectar las unidades preliminares trampas de grasas a la entrada del sistema y presentar la información técnica de las mismas (dimensionamiento), en caso de salir de operación, informar respecto a la clausura y la disposición final de dichas unidades.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a la **CLINICA DEL ORIENTE -CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 26/05/2025/ Grupo Recurso Hídrico.

Técnico: Néstor Guillermo Rincón Isaza

Expediente: N° 053760438618

Proceso: control y seguimiento.